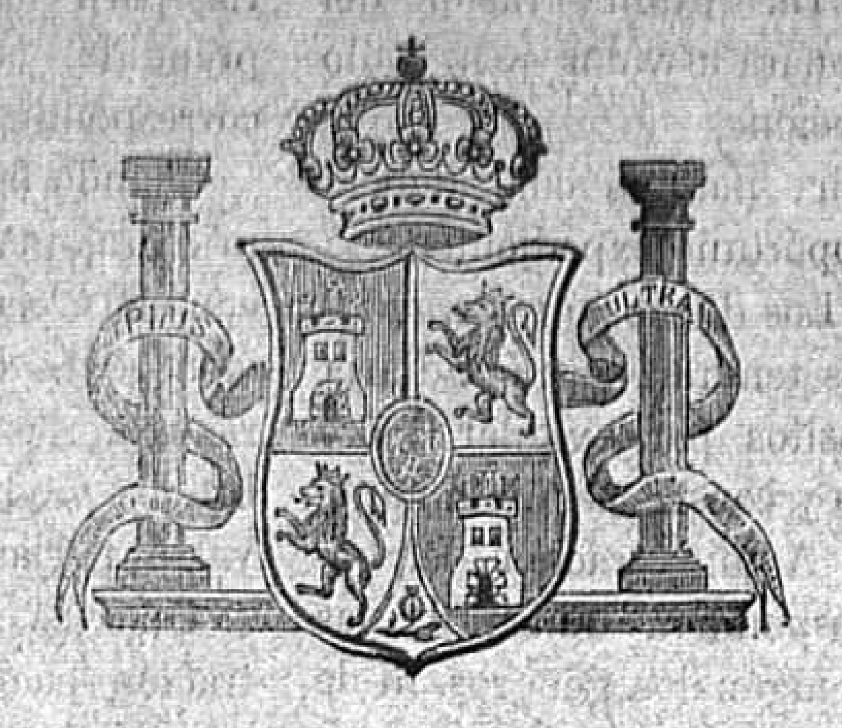
Año económico de 1889-90 Jueves 18 de Julio Núm. 16

Boletin  Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro dias después para los demás pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de* 1887.—Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su inserción entendiéndose en este último caso con el Editor del Boletin.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense por trimestre **siete pesetas**—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, **ocho pesetas**.—Números sueltos **treinta y ocho céntimos**.

Se publica todos los dias excepto los domingos

Se suscribe en esta capital Imprenta y librería de Gregorio Rionegro Lozano, Plazuela del Hierro núm. 3—En las demás provincias en las principales librerías.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 180.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO PROVISIONAL

para la imposición, administración y cobranza del impuesto de consumos.

Continuación (1)

Art. 201. El cosechero que sin la intervención administrativa diere principio á la venta del vino, chacolí, aceite y sidra antes de verificarse el aforo pericial, estará obligado á pasar por el cargo primitivo, sin perjuicio de las demas penas que procedan.

Art. 202. Los dueños de los depósitos estan obligados á marcar en la parte exterior de los envases su respectiva cabida con numeración perfectamente clara, previo requerimiento escrito de la Administración.

No es obligatorio el envase de los granos y frutos que por sus condiciones son susceptibles de detrimento, puesto que en todo caso el aforo permite conocer la cantidad que existe en cada depósito.

Art. 203. Los fielatos darán parte diario á la Administración de las introducciones que se hayan hecho para cada depósito, acompañando las licencias que al efecto hubiese expedido aquella.

Art. 204. Para que sean de abono las extracciones de los depósitos se requiere se soliciten por escrito de la Administración, marcando el fielato de salida, el dia en que han de verificarse el local de donde procedan y la cantidad en letra de las especies, que no podrá ser menor de 25 kilógramos ó litros.

La Administración las autorizará por medio de una papeleta en que consten las circunstancias expresadas la cual será recogida en el fielato, que la anotará en libro correspondiente, y previo el necesario reconocimiento, estampará en ella las palabras *salió conforme*, firmando el Fiel y el cabo ó dependiente de servicio. Requisitada así dicha papeleta será presentada por el interesado en la Administración dentro de las veinticuatro horas siguientes sin cuya formalidad no se verificará el abono en la cuenta del depósito.

Cuando no existiere conformidad entre la cantidad de especies expresadas en la papeleta y el resultado del reconocimiento, se hará la oportuna rectificación, dando aviso inmediatamente á la Administración.

Art. 205 Los traspasos de especies de uno á otro depósito necesitan ser previamente autorizados por la Administración.

Art. 206. En los depósitos podrán hacerse extracciones al por mayor y menor para el consumo de la localidad quedando obligados sus dueños á dar aviso escrito á fin de cada semana del total de especies vendidas ó destinadas al consumo durante la misma, y á satisfacer en igual plazo los derechos correspondientes.

Art. 207. La Administración llevará una cuenta á cada depósito.

Las partidas de cargo estarán justificadas por las licencias de introducción debidamente requisitadas; las partidas de data lo estarán por las licencias de extracción igualmente requisitadas por los pagos realizados por los derrames ó inutilizaciones oportuna y satisfactoriamente comprobados, ó por otros documentos que legalmente produzcan baja.

En estas cuentas se abonará, en concepto de mermas, el tanto por ciento que se acostumbre en cada localidad, si bien podrá alterarse este tipo cuando cause perjuicios á la Hacienda ó á los contribuyentes.

En los depósitos cuyo movimiento anual por uno de los dos conceptos de introducción ó extracción exceda de 20.000 litros ó kilogramos de cada especie, no será reputado como exceso de existencias penable el que no llegue al 1 por 100 del total de las introducciones realizadas desde la última liquidación ó rectificación de su cuenta administrativa.

Cuando los dueños de los depósitos observaren que el exceso de existencias fuere mayor que el expresado en el párrafo anterior, deberán pedir á la Administración la rectificación del cargo á fin de no incurrir en responsabilidad.

Art. 208. Las cuentas de los depósitos serán liquidadas en fin de cada año económico. Las existencias que resulten formarán la primera partida de cargo en cuenta nueva, á menos que los interesados de por terminados el depósito en cuyo caso pagarán los derechos y recargos por las especies existentes.

Art. 209. La Administración podrá practicar aforos extraordinarios por su iniciativa, ó á petición escrita de los interesados, pero usará con prudencia de esta facultad.

Art. 210. Cuando los dueños ó encargados de los depósitos no se conformen con el resultado de un aforo, se sobrellevarán los depósitos hasta que tenga efecto un segundo aforo de comprobación, ejecutado por peritos y con asistencia de la Antoridad local ó de un Delegado suyo.

Los gastos del aforo de comprobación serán satisfechos por el dueño del depósito en el caso de resultar bien hecho el primero; en el caso contrario los pagará el aforador que cometió la equivocación.

Art. 211. Las cantidades de aguardiente que se inviertan en el encabezo de vinos se aumentarán al cargo de éstos, de lo cual se dará el oportuno parte á la Administración del impuesto para que haga la rectificación del cargo.

Art. 212 Las bodegas ó depósitos de vinos que se dediquen exclusivamente á la crianza y beneficio de dichos caldos con destino á la exportación, se sujetarán á las reglas contenidas en la Real orden de 28 de Junio de 1883, ó á las que se expidieren en lo sucesivo con este objeto especial.

CAPITULO XXII

Depósito de comerciantes, tratantes, especuladores y almacenistas.

Art. 213. Cuando la Administración no establezca los depósitos administrativos á que se refiere el cap. 23 en las capitales y en las poblaciones asimiladas á éstas, y en todo caso en las demás poblaciones, deberá concederlos domésticos á los comerciantes tratantes, especuladores y almacenistas al por mayor, siempre que paguen la contribución industrial bajo cualquiera de los cuatro conceptos expresados y los depósitos estén constituidos con sujeción al reglamento de dicha contribución.

En el casco de Madrid no se concederán esta clase de depósitos; pero podrán ser autorizados en las afueras, respecto solamente de aquellas especies que el comercio ó la industria reciben con el doble objeto de proveer al consumo de Madrid y al de las provincias limítrofes.

La Administración del impuesto podrá exigir á los que soliciten estos depósitos un fiador de la clase de comerciantes, tratantes, especuladores ó almacenistas al por mayor, con casa abierta en la localidad, que se constituya responsable del pago de los derechos y recargos que puedan devengarse por las especies dadas al consumo en semana.

(1.) Véase el número anterior

Art. 214. Los depósitos de dicha clase están obligados:

1.º A introducir durante un año 2.000 kilogramos ó litros cuando menos por cada una de las especies que los constituyan.

2.º A exportar ó extraer por cuenta propia ó ajena, para otros pueblos dentro del mismo plazo, la mitad al menos de las especies que despachen.

3.º A no tener comunicación alguna interior con los puestos de ventas al por menor ni con otros edificios.

Art. 215. Son aplicables á estos depósitos las disposiciones contenidas en los artículos 197 y 198, y desde el 202 al 211 de este reglamento.

CAPITULO XXIII

Depósitos administrativos.

Art. 216. La Administración del impuesto únicamente podrá establecer depósito de esta clase en Madrid, en las capitales de provincia y poblaciones asimiladas á éstas, cuando lo considere conveniente.

Sólo podrán introducirse especies á depósito por los industriales que estén inscritos en la contribución industrial bajo un concepto que les autorice á verificar operaciones de introducción y extracción.

Art. 217. Las especies gravadas que ingresen en ellos deberán presentarse con factura duplicada en que consten los bultos y envases, sus marcas y peso y las especies que contengan; comprobada la exactitud, se devolverá una de las facturas al interesado debidamente autorizada.

Art. 218. La Administración abrirá cuenta á cada interesado por las especies que introduzca en el depósito y extraiga de él.

En estas cuentas se hará distinción de las especies que se extraigan para el consumo inmediato y de las que se saquen con destino á otros pueblos.

Art. 219. Los despachos de salida del depósito se verificarán en virtud de órdenes escritas de los dueños de las especies ó de sus legítimos apoderados.

Art. 220. En las poblaciones donde la Administración establezca estos depósitos, no serán concedidos los particulares de comerciantes, tratantes, especuladores y almacenistas al por mayor. Al efecto se establecerán los depósitos administrativos en locales que reunan las condiciones de amplitud y comodidades necesarias para que todos los interesados, sin excepción puedan depositar en ellos las especies de consumos.

Art. 221. Durante el primer mes, ó los días del mismo en que haya tenido lugar la entrada de las especies en el depósito, no se exigirá derecho alguno por razón de almacenaje; pero por las especies que permanezcan mayor tiempo en el depósito se exigirá bajo tal concepto el que la Dirección general del ramo determine, á propuesta de la Administración local.

Art. 222. La Administración del impuesto abonará al valor justificado de las sustracciones de especies que puedan ocurrir, para lo cual deberá instruirse el oportuno expediente.

Art. 223. Los dueños ó encargados de las especies tendrán entrada diaria en estos depósitos para vigilar sobre el buenestado y conservación de aquéllas; pues la Administración del impuesto no responderá nunca de las averías que tengan los géneros, ni de la disminución de pesos por mermas ó causas naturales.

Art. 224. Si por negligencia ó descuido de los interesados se averiasen las especies los agentes administrativos pasarán aviso á los dueños ó encargados; y de no presentarse dentro de un término perentorio que se les fijará, según la urgencia del caso, dispondrá la Administración que, con asistencia de un individuo del Ayuntamiento, se reconozcan, tasen y vendan las especies en pública subasta.

Del valor obtenido se deducirán los derechos y recargos, si las especies fuesen destinadas al inmediato consumo, los gastos de almacenaje, y los que se causen en las subastas; el remanente se consignará en las Cajas del Tesoro hasta que sus dueños ó herederos se presenten á reclamarle.

Transcurridos cinco años sin que nadie reclame la entrega se dará ingreso en Tesorería á la cantidad depositada.

Art. 225. Con las especies que permanezcan abandonadas en el depósito más de un año se procederá de la manera expresada en el artículo anterior.

Art. 226. La Administración del impuesto cuidará de exigir á los empleados en estos depósitos las garantías necesarias para responder de los efectos.

Sin perjuicio de esto, cuando los depósitos sean establecidos por arrendatarios del impuesto, los dueños ó encargados de las especies podrán nombrar una representación de su seno, la cual custodiará, en unión de la Administración, las llaves del depósito durante la noche, y podrá tener dependientes encargados de la vigilancia, siendo de su cuenta los gastos que estos servicios puedan ocasionar.

Cuando los depósitos administrativos sean establecidos por arrendatarios del impuesto, ya lo sean directos con la Hacienda, ya con los Ayuntamientos, la fianza por los mismos prestada responde subsidiariamente como garantía del depósito establecido.

CAPITULO XXIV.

Fábricas.

Art. 227. Se consideran fábricas para los efectos de las disposiciones de este capítulo, los establecimientos en que se elaboren productos comprendidos en la tarifa del impuesto, á cuyas primeras materias lo estén.

Art. 228. Las especies gravadas que se inviertan como primeras materias para elaborar productos no comprendidos en la tarifa, pagarán los correspondientes derechos.

Cuando figuren en la tarifa, así las primeras materias como los productos con ellas elaborados, la Administración podrá dejar en libertad las primeras materias y exijir los derechos sobre los productos elaborados ó viceversa, declarándolo previamente.

Una vez establecido por la Administración cualquiera de los dos sistemas no podrá alterarlo durante el año económico en que se adoptara.

Art. 229. Cuando, en virtud de las atribuciones concedidas á la Administración en el párrafo segundo del artículo anterior, las fábricas satisfagan los derechos y recargos por las primeras materias que emplean al tiempo de introducirlas en la población, quedarán libres de cumplir las disposiciones referentes á las mismas y de toda intervención.

En el caso que habiendo acordado la Administración el adeudo por las primeras materias; los fabricantes quieran obtener libres de gravamen los productos destinados á la extracción, deberán solicitar el depósito de aquellas, y quedarán las fábricas sujetas á la intervención y á las demás disposiciones establecidas en este capítulo.

Art. 230. Para establecer las fábricas á que se refiere el art. 227 es necesario dar aviso escrito por duplicado á la Administración, expresando la clase y situación de la fábrica. El interesado recogerá en el acto uno de los ejemplares con el recibo y sello de la Administración.

Art. 231. Los fabricantes están obligados á dar á la Administración cuantas cuantas noticias le pida respecto al número y clase de los aparatos y utensilios de la fabricación.

Art. 232. A cada fábrica se llevará una cuenta por las especies que invierta como primeras materias y otra por los productos fabricados.

Art. 233. Las fábricas no podrán tener comunicación interior con otros edificios, ni fácil acceso á los que se hallen contiguos.

Art. 234. Consideradas como depósitos, tienen obligación de marcar la cabida de los envases en la parte exterior de los mismos, con arreglo á lo dipuesto en el art. 202, y están sujetas á reconocimiento y aforos.

Art. 235. Podrán traspasar extraer ó dar al consumo del pueblo, así las primeras materias como los productos elaborados, con sujeción á las reglas dadas para los depósitos de comerciantes.

Art. 236. La Administración adoptará las medidas oportunas para conocer con seguridad las cantidades de primeras materias invertidas y los productos fabricados.

Art. 237. Todo fabricante pagará en fin de cada semana los derechos y recargos de las especies que despachen para el consumo de la población, si no los pagare en el acto de virificarlo.

Art. 238. Cuando la fabricación establezca con objeto comercial d tro del domicilio particular, qued éste sujeto á los reconocimientos ministrativos.

Art. 239. Un día antes de com zar la fabricación darán aviso á la A ministración por nota duplicada, en cual expresarán la clase y cantidad las primeras materias que destinen las labores, las calderas ó alambiq de que hagan uso, el número y cab de las calderas, moldes ó resfriant máquinas ó aparatos que empleen las horas en que diariamente em cen y concluyan el trabajo.

Una de las notas será devuelta la conformidad.

Los fabricantes de jabón están o gados á permitir que la inutilizac del aceite y demás primeras mater gravadas sea presentada por los pendientes de la Administración impuesto, si ésta los mandase á la ra señalada por el fabricante en aviso. En el caso de que el fabrica no avise la hora en que ha de hac la inutilización, ó no permita qu presencien los dependientes de la ministración en la hora señalada, n serán abonadas en la cuenta resp va las cantidades de primeras m rias que haya empleado. Si, por el trario, los dependientes de la A nistración no concurrieren á la señalada en el aviso, el fabricante drá realizar sus operaciones sin ponsabilidad.

Art. 240. Habiendo descubiert industria varios métodos para fabr jabón con prontitud y con apara calderas ó resfriantes tan peque que no permiten una intervención caz sobre las operaciones de las fá cas de dicho artículo se establece sistema de imprimir al producto borado un sello ó marca administ va que le habilite para la venta, biendo considerarse fraudulento y nable todo el que expendan al mayor las fabricas sin este requisi

Adoptado el sistema del sello, imprimirá éste en todo el jabón ela rado, á medida que se vaya fa cando.

Art. 241. A las fábricas se les rá cargo en cuenta de la totalidad las elaboraciones; pues si alguna ción saliera imperfecta les será reb da cuando se inutilice del todo, cuando la amalgamen para confec narla con elaboraciones posteriores.

Art. 242. Las fábricas de cerv no podrán hacer uso de calderas nores de 100 litros, y se les hará go por el número de cocciones y la cabida de cada caldera, deducie un 25 por 100, sin perjuicio de ded tambien las pérdidas que opo namente acrediten por rompimiento calderas y envases, exceptuadas botellas.

Art. 243. Los dueños de moli maquileros situados en el casco ó el radio que no realicen la molie por cuenta propia, no se consider como fabricantes, y por tanto, no

drán obligación de dar aviso de sus operaciones ni de los frutos que les lleven para molerlos, debiendo dar este último aviso los dueños ó encargados de los mismos frutos. Cuando los expresados molineros realicen operaciones por cuenta propia, quedarán sujetos á los preceptos establecidos para lás fábricas, y en todo caso, si percibieran el importe de la maquila ó molienda en especies, estarán obligados á dar aviso de ésta á la Administración del impuesto para su adeudo ó intervención, segun proceda

CAPITULO XXV

Régimen respecto á la introduccion, fabricación y consumo de los alcoholes, aguardientes, licores y demás líquidos espirituosos.

Art. 244. Con arreglo á la ley de esta fecha los alcoholes, aguardientes, líquidos espirituosos, satisfarán el impuesto que la misma establece, segun las circunstancias que concurran para introducción, fabricación y consumo, conforme á las disposiciones siguientes.

1.ª Los alcoholes de todas clases, aguardientes, y demás líquidos espirituosos procedentes del extranjero y Ultramar satisfarán, el impuesto que la misma ley determina, ingresando su importe en las Cajas de la Hacienda. El rendimiento á que ascienda el importe de estos derechos es independiente de los encabezamientos y cupos por el impuesto sobre el consumo personal.

2.ª Lo es asimismo el derecho que grava la fabricación nacional de toda clase de alcoholes que procedan de la destilación de materias distintas del zumo de la uva ó de los resíduos de la vinificacion.

3.ª Lo es asimismo el derecho por el alcohol que contengan los vinos que se importen con graduación superior á 15 grados centesimales.

Importación.

Art. 245. El roconocimiento, admisión, liquidación y adeudo del impuesto sobre los alcoholes de todas clases y demás espirituosos que se importen del extranjero y Ultramar, se verificará por las Administraciones de Aduanas por las cuales tenga lugar la importación y tengan habilitación al efecto.

Art. 246. Son Aduanas habilitadas para la importación de alcoholes los siguientes:

Alicante.
Badajoz.
Barcelona.
Bilbao.
Cadiz.
Cartagena.
Coruña.
Gijon.
Huelva.
Irún.
Málaga.
Palma de Mallorca.
Pasajes.
Port-Bouo
Santander.
Sevilla.
Tarragona.
Valencia.
Valencia de Alcántara
Vigo.
Vinaroz.

En las islas Canarias el adeudo y liquidación del impuesto especial se realizará por las Administraciones subalternas de Hacienda, considerándose habilitadas para la importación las que se hallen establecidas en localidades que sean á la vez puerto de mar.

Art. 247. Los cargamentos ó expediciones de alcohol procedentes del extranjero y los que se trasladen por cabotaje de un punto á otro de la Península, deberán traer un manifiesto de origen, en el cual conste el número de bultos, cantidad de alcohol que contienen, peso de los bultos y graduación del alcohol que se contiene en cada envase.

(Se continuará)

GOBIERNO MILITAR
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Anuncio.

Por el presente se interesa la comparecencia ante este Gobierno militar de los herederos del guardia civil fallecido en Cuba José García Incógnito, hijo de Juana, natural de Santa Comba en esta provincia, á fin de entregarle un documento que les interesa.

Orense 15 de Julio de 1889.—P. O.: El Comandante secretario, Aureliano Velandia.

AYUNTAMIENTOS

Edicto.

D. Daniel de la Torre Acevedo, comisionado ejecutor de apremios por débitos de contribución territorial y consumos del Ayuntamiento de la Vega.

Hago saber; que por providencia del Sr. Alcalde de la misma dictada con fecha ocho de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho, en el expediente que instruyo contra varios deudores por el concepto de territorial y consumos correspondiente á varios trimestres de años anteriores y corriente, se ha decretado la venta en pública subasta de los bienes embargados á aquellos dentro del apremio de tercer grado, segun se relaciona á continuación:

Pesetas.

Núm. 1,132.—Lorenzo Fernandez, de Seoane, por su débito, recargos y gastos en el procedimiento, doscientas novonta y una pesetas.

1.ª Una casa compuesta de alto y bajo cubierta de losa y de colmo y con era de majar; lindante por Naciente con mas casa y era de Leonardo Real, Mediodía y Norte camino y Poniente con casa y era de Andrés Rodriguez: tiene de pensión una tega y una maquila de centeno que cobra D.ª Concha Avila de Freijido; tasada en ciento ochenta pesetas. 180

2.ª Un nabal en Lamas de Embarque y término de Seoane: lleva de semiente una tega aproximadamente: linda por Naciente con poula de Leonardo Real, Mediodía y Norte con mas nabal de Magin Macias y Poniente con tierra de Fulgencio Barjacoba; tiene pensión y fué tasada en ciento cincuenta pesetas. 150

Núm. 385.—Daniel Carracedo, de Alberguería, por su débito, recargos y gastos en el procedimiento, ciento cincuenta pesetas dieciocho céntimos.

1.ª Una cortiña al nombramiento de Terrón en términos de Alberguería, de nueve ferrados de liñaza en semiente; linda por el Naciente con otra de Don Francisco Armesto, Mediodía camino, Poniente Cayetano Macías y Norte con el D. Francisco Armesto; fué tasada en 400 pesetas. 400

Núm. 354.—Domingo Carracedo Cotado, de San Lorenzo, por su débito, recargos y gastos en el procedimiento, ciento noventa y nueve pesetas cincuenta y cuatro céntimos.

1.ª Un prado al nombramiento de Valdecortiña, términos de San Lorenzo, de seis ferrados de semiente ó sean treinta y cinco areas y sesenta centiareas; lindante por Naciente con poula de herederos de Pedro Seoane, Mediodía y Norte con D. José Carriba Lopez y Poniente con tierra del deudor, tasado en quinientas pesetas. 500

Núm. 850.—José Escuredo Lorenzo, de Lamalonga, por su débito, recargos y gastos en el procedimiento; en ciento veintiseis pesetas noventa y nueve céntimos.

1.ª Un prado al nombramiento do Riveiro y términos de Lamalonga de tres tegas de semiente; linda por Naciente con prado de Enrique Blanco, Mediodía con tierra de Ventura Lorenzo, Poniente con cortiña y paso de Juan Carriba Fernandez y Norte camino con canada á otras fincas; tasada en quinientas pesetas. 500

La subasta tendrá lugar en las salas consistoriales de esta villa el dia tres del mes de Agosto de diez á cuatro de su tarde en cuyas primeras horas se admitirán posturas á todas ó cada una en por sí de las fincas relacionadas, siendo posturas admisibles las que cubran las dos terceras partes de la tasación y en las siguientes caso de no haberse presentado antes postor, será admisible la que cubra el importe del débito principal, los recargos y gastos del procedimiento, prefiriéndose en igualdad de circunstancias á los dueños de dichas fincas.

Y en cumplimiento de lo que previene el núm. 7.º art. 29 de la Instrucción, se anuncia en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento de los que deseen interesarse en la subasta.

La Vega once de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve.—El Alcalde, Fernando Vazquez.—D. S. O.: El Comisionado, Daniel de la Torre.

Mezquita.

Habiéndose acordado por la Corporación de mi presidencia, en cumplimiento de la ley de 21 de Junio último y asociados que previene el art. 35 del novísimo reglamento de la propia fecha, toda vez la recaudación directa del cupo señalado á este distrito por alcoholes, y el arriendo sea imposible; se invita por término de diez dias, primeros despues de publicado este anuncio, á los expendedores, sean ó no fabricantes de alcoholes, aguardientes y licores, puesto que el art. 7.º del repetido Reglamento prohibe acudir al reparto vecinal; para los conciertos voluntarios de dicha especie: advertidos que no verificándolo, se procederá al encabezamiento obligatorio, por todo el gramio y suma de 733 pesetas 25 céntimos, el 100 por 100 para recargo municipal, 5 por 100 para fallidos y el 3 para cobranza y conducción.

Mezquita 14 de Julio de 1889.—El A. P., Domingo Casares.

Villar de Santos.

Autorizado este Ayuntamiento para realizar en el actual año económico de 1889 á 90, por medio de reparto vecinal el cupo de consumos, despues de deducido el importe de uno por lo menos de los grupos de líquidos y granos; se halla terminado el proyecto de dicho reparto, por lo que se expone al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante ocho dias hábiles de sol á sol, que principian desde que este anuncio vea la luz pública en el Boletin oficial de la provincia. En cuyo plazo los contribuyentes

en él comprendidos de este distrito, pueden examinarlo y hacer las reclamaciones que á su derecho convenga.

Villar de Santos Julio 15 de 1889.—El Alcalde, Manuel Morales.

PRESIDENCIA

del Tribunal de censuras para oposiciones á Notarías vacantes.

Edicto.

El Sr. D. Mariano Laspra González, Magistrado de esta Audiencia territorial y Presidente del Tribunal de censura para oposiciones á Notarías vacantes.

Hago notorio: que por acuerdo de dicho Tribunal, y para dar principio al ejercicio de oposición á las cuatro Notarías vacantes de Puebla del Brollón, Santa María de Folgoso, Corcubión y Framelo, se ha designado el dia veinte de Septiembre próximo y hora de doce de su mañana en el salón de la casa Colegio, sita en la calle de San Andrés, 98, principal. Y para que llegue á noticia de los que se presentaron como aspirantes á las cuatro Notarías, se expide este edicto, á fin de que comparezcan con tal objeto, si lo tienen por conveniente; en inteligencia de que no verificándolo, les obstará este llamamiento, quedando desde el dia de hoy de manifiesto en la Secretaría del Ilustre Colegio Notarial, el programa que ha de regir en dichos ejercicios, para que pueda ser examinado por los interesados.

Dado en la Coruña á 15 de Julio de 1889.—Mariano Laspra.—José Perez Porto.

Providencias

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Don Indalecio Pazos Muñoz, Juez de instrucción del partido de Celanova.

Por la presente requisitoria, llamo, cito y emplazo á Joaquin Alvarez Mosquera, soltero, labrador, de dieciseis años, natural y vecino de la Veiga de Gomesende y hoy con paradero ignorado, por mas que es de presumir se encuentre en las siegas en Castilla, para que dentro del término de diez dias siguientes al de la inserción de la presente en la Gaceta de Madrid, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado, sito en la calle del Gobernador de esta villa, á fin de rendir indagatoria en sumario que se le sigue por lesiones; prevenido que de no verificarlo dentro de dicho término será declarado rebelde y le pararán los demas perjuicios de ley.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura el expresado sugeto y en este caso, lo pongan á mi disposición con el expresado objeto; pues en otro caso será declarado rebelde y le pararán los perjuicios consiguientes.

Dado en Celanova á trece de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve.=Indalecio Pazos.—De su orden, Constantino Fernandez.

Señas de Joaquín Alvarez.

Estatura regular.
Pelo castaño.
Ojos idem.
Nariz regular.
Barba ninguna.
Color bueno, y sin ninguna particular.

Viste:

Pantalón, chaqueta y chaleco de cutí oscuro.
Calza borceguíes y usa boina encarnada.

Juzgado de instrucción de Villalva.

Por la presente cédula y en virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instruccion de este partido con fecha de hoy en causa sobre lesiones inferidas á Cándido Rodriguez Lopez, vecino de San Estéban de Parga, se cita en forma al testigo José Vicente Moracho, arriero y vecino de uno de los pueblos de la provincia de Pontevedra, ó de Orense, á fin de que dentro del término de ocho dias comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado para prestar declaración en dicha causa con apercibimiento que de no hacerlo se le impondrá la multa de cinco á cincuenta pesetas y le parará el perjuicio que haya lugar.

Villalba once de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve.—El actuario, Andrés Ulano.

PARTE NO OFICIAL.

Imp. de Gregorio Rionegro Loza[...]
Plazuela del Hierro, núm. 3.